Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 3: Fuentes de la Seguridad Social Internacional Española I. La previsión constitucional para para la celebración de tratados y convenios internacionales. Convenios Bilaterales suscritos por España: Características generales y principios que los informan. El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. Convenios de la OIT y del Consejo de Europa ratificados por España.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. LAS FUENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTERNACIONAL ESPAÑOLA

Podemos considerar que la **normativa internacional en materia de seguridad social** tiene por objeto, por una parte, promover el desarrollo de las legislaciones nacionales de Seguridad Social (SS), es decir, establecer unas **bases mínimas** en la protección a cargo de la SS a las que han de someterse las legislaciones nacionales y, por otra, garantizar, especialmente por medio de la coordinación de las legislaciones de la SS, una **protección completa y continua** a los trabajadores migrantes o extranjeros y sus familias.

A su vez, el **profesor Montoya** entiende que, siendo por esencia las legislaciones estatales de SS rigurosamente territorialistas, las normas nacionales de derecho internacional (ej.: Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), las internacionales (ej.: Convenios Bilaterales entre estados) y las supranacionales (ej.: Convenios de la OIT y Reglamentos de la U.E.) aspiran a **resolver problemas de SS planteados por el hecho de haber residido y trabajado en el territorio de diversos Estados**, y en consecuencia, cotizado a distintos sistemas nacionales de SS.

Las cuestiones jurídicas internacionales surgen por dos razones básicas:

a. Por la coexistencia de una serie de Estados soberanos e impedientes, que se rigen por ordenamientos legales que difieren entre sí.
b. Por la ineludible necesidad que tienen esos Estados soberanos y sus ciudadanos de entablar relaciones con otros Estados y sus ciudadanos.

Es precisamente el Derecho Internacional el que debe dar solución a tales cuestiones, armonizando la aplicación de los principios de “personalidad” y “territorialidad”, sobre la base de salvaguardar la soberanía de cada Estado, cuando en la relación interindividual aparezca un elemento de “extranjería”.

En el ámbito específico de la SS los Estados deben preocuparse de que sus ciudadanos no queden en una situación de desventaja en materia de protección social por el hecho de que se desplacen de uno a otro Estado

para ejercer su actividad laboral. Esta preocupación se plasma en dos direcciones:

- La aplicación coordinada de los ordenamientos legislativos nacionales que resulten afectados (Convenios bilaterales o multilaterales).
- La tendencia a una uniformidad normativa (organizaciones internacionales).

Por tanto, respecto de las Fuentes de la SS Internacional se puede señalar: 1) Normas de Organizaciones Internacionales, 2) Normas de Organizaciones Regionales Internacionales, 3) Convenios Bilaterales o Multilaterales, 4) Normas Internas y 5) Otras Fuentes de Derecho Internacional.

1) Normas de Organizaciones Internacionales. Podemos destacar la OIT y el Consejo de Europa. Las normas de estas Organizaciones pueden ser consideradas como el inicio de unas verdaderas Fuentes de Derecho Internacional. De estas Organizaciones podemos mencionar entro otros textos el Convenio 102 OIT, Norma Mínima de SS; y la Carta Social Europea de 1961 del Consejo de Europa.

2) Normas de Organizaciones Regionales Internacionales. En el caso de España, hay que considerar las normas que emanan de la UE y la Organización Iberoamericana de SS (OISS).

En el ámbito de la UE, y por su incidencia en el Ordenamiento Jurídico Español, hay que mencionar los Reglamentos y las Directivas de la UE.

Los Reglamentos del Consejo de la UE son: 1) Obligatorios en todas sus Disposiciones y 2) Directamente Aplicables en los Estados Miembros de la UE. Mientras que las Directivas obligan a los Estados Miembros a Modificar su ordenamiento interno para incorporar (“Transponer”) el contenido de la Directiva, dentro del Plazo establecido en la misma, pero dejando al Estado la facultad de elegir la forma en que va a producirse esa incorporación.

En el ámbito de la OISS, destaca en los últimos tiempos el Convenio Multilateral Iberoamericano de SS (CMISS), que pone en común las Legislaciones de SS de los Países que conforman la Comunidad Iberoamericana, para Conservar los Derechos Adquiridos, y en vía de Adquisición.

3) Convenios Bilaterales o Multilaterales, que son Fuentes en sentido propio, si bien limitadas al ámbito determinado por los Estados Firmantes de los mismos.

4) Normas Internas, dictadas por España. Entre estas normas se deben considerar:

a) Las relativas a la SS Española, que se hallan contenidas en el **TR de la LGSS, aprobado por RD-L 8/2015, de 30 de octubre**; y en otras normas, como la **LO 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social**.

b) Las relativas a la Regulación Laboral de los Extranjeros en España.

En este contexto podemos mencionar el art. 14 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que señala:

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.

5) Otras Fuentes de Derecho Internacional. Como la Costumbre Internacional y los Principios Generales del Derecho Internacional.

Para finalizar este análisis de las Fuentes de la SS Internacional, conviene estudiar la posición que ocupan en la Jerarquía Normativa los Convenios Internacionales.

Estas Normas Internacionales son Leyes Auténticas del Estado que los suscribe; por tanto, sus preceptos prevalecen sobre los de cualquier Norma Interna que se les oponga. Y, según criterio del Tribunal Internacional de La Haya, son verdaderas "Leyes Especiales", por lo que no podrán ser derogadas por otra Ley de Derecho Interno.

2. LA PREVISIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

En España, Monarquía parlamentaria, la competencia en política exterior y en materia de tratados internacionales corresponde al Gobierno, no al Jefe del Estado, el Rey.

El Gobierno dirige la política exterior (art. 97 CE). Dentro de ella se encuentra la celebración de tratados internacionales, que el art. 149.1.3 CE y la jurisprudencia del TC relativa al mismo afirman como ámbito de su competencia exclusiva.

La previsión constitucional para la celebración de tratados y convenios internacionales la encontramos en el Capítulo Tercero "De los Tratados Internacionales", del Título III de las Cortes Generales de la CE en los artículos 93,94,95 y 96.

La competencia exclusiva del Gobierno en materia de tratados internacionales está sometida al control de las Cortes Generales (el Parlamento). En unos casos, en función de la materia sobre la que verse el tratado, necesitando su autorización previa en orden a manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado (arts. 93 y 94.1 CE). En los demás, debiendo informarles de los tratados celebrados (art. 94.2 CE).

El artículo 93 CE dispone que "mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión."

El artículo 94 CE dispone que "La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político.

b) Tratados o convenios de carácter militar.

c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios."

En coherencia con lo dispuesto en materia de jerarquía por el art. 95 CE, los tratados internacionales son susceptibles de control de constitucionalidad (tanto previo como posterior). Poseen por lo tanto rango infra constitucional pero supralegal (en virtud del art. 96.1 CE), toda vez que sólo pueden ser derogados, modificados, o suspendidos en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional

El artículo 95 CE dispone que la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. 2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción."

El artículo 96 CE dispone que "los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94."

3. CONVENIOS BILATERALES SUSCRITOS POR ESPAÑA: CARACTERÍSTICAS GENERALES Y PRINCIPIOS QUE LOS INFORMAN

Los Convenios bilaterales en materia de Seguridad Social son normas de coordinación que regulan las relaciones entre las legislaciones de los dos países suscriptores.

España, dada sus historia como país emisor y receptor de emigrantes, es de las naciones que más Convenios Bilaterales tiene firmados, con 26 países: Andorra, Argentina, Australia, Brasil, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Corea, Chile, China Ecuador, Estados Unidos de América, Filipinas, Japón , Marruecos, Méjico, Moldavia, Paraguay, Perú, República Dominicana, Rusia, Senegal, Túnez, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

Conviene destacar, que uno de los últimos fue el Convenio Bilateral suscrito fue el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la **República Popular China** se firmó en mayo de 2017. Entró en vigor el 20 de marzo de 2018.

Este Convenio se aplica a todas las personas sujetas a las legislaciones de Seguridad Social de España y China. En concreto se refiere a los trabajadores por cuenta ajena de cualquier nacionalidad. El Convenio se **limita a evitar la doble cotización de los trabajadores** para las prestaciones incluidas en él. No prevé la totalización de periodos de seguro cumplidos en ambas partes, por lo que no afecta a pensiones ni a otras prestaciones.

Además, cabe indicar que, en su momento, España suscribió Convenio Bilaterales en materia de SS con muchos países integrantes de la U.E., del Espacio Económico Europeo y con Suiza. Si bien con carácter general estos **Convenios han sido sustituidos por los Reglamentos de la UE 883/2004 y 987/2009**.

Características generales de los Convenios Bilaterales.

En forma sintética, las principales características de los Convenios Bilaterales son:

- Se aplican a partir de la fecha de entrada en vigor, previa publicación en el BOE.
- Tienen carácter de ley.
- Priman sobre el derecho nacional.
- Coordinan las legislaciones de los dos países.
- Pretenden hacer efectivos una serie de principios generales fundamentales -principios informadores- para garantizar la protección de los trabajadores y de sus familiares que se desplazan de un país a otro.

Los Convenios Bilaterales son **vinculantes**: obligan a los estados que lo conciertan desde el momento de su ratificación, siendo su promulgación y publicación problemas constitucionales internos que no afectan a la validez ni al carácter internacional de las reglas del tratado. Sin embargo, la obligatoriedad respecto a las situaciones individuales de SS solo se produce

a través de la conversión del Tratado en Ley interna o de su mera publicación. En este sentido, el artículo 96 de la CE establece que: "Los tratados internacionales **válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno**". Por consiguiente, sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

En definitiva, cabe decir que un convenio internacional es una auténtica Ley especial del Estado que lo suscribe, siempre que se encuentre válidamente celebrado y debidamente promulgado, por lo que **sus preceptos prevalecen sobre los de cualquier norma interna que se le oponga**.

3.2. Los principios informadores o fundamentales de los Convenios

3.2.1. Principio de igualdad de trato

Es un derecho de los trabajadores migrantes y un principio fundamental de la coordinación.

Significa el reconocimiento al trabajador extranjero de un estatuto de seguridad social idéntico o similar al del trabajador nacional, que garantiza la igualdad de trato en lo que se refiere a las cotizaciones y a las prestaciones incluidas en el Convenio.

3.2.2. Determinación de la legislación aplicable

Persigue garantizar en todos los casos la sujeción del trabajador a una legislación nacional. Con ello se trata de evitar un posible conflicto de leyes entre legislaciones internas.

3.2.3. Totalización de períodos de seguro

Este principio posibilita sumar los períodos de seguro cumplidos en la Seguridad Social del otro país para la adquisición, mantenimiento y conservación del derecho a las prestaciones, así como para el cálculo de las mismas.

Se tienen en consideración los períodos de seguro obligatorios, los voluntarios, los asimilados y en algunos convenios los períodos de residencia.

3.2.4. Exportación de las prestaciones

Supone la continuación en el disfrute de las prestaciones obtenidas de acuerdo con la legislación de una Parte, cuando el interesado traslade su residencia al territorio de la otra Parte.

Este principio garantiza la exportación de una prestación económica al territorio de la otra Parte contratante. Así una prestación reconocida por la

institución competente de una Parte a una persona incluida en el campo de aplicación de un Convenio, bien en aplicación del principio de totalización de períodos, bien en aplicación exclusiva de la legislación interna de esa Parte no estará sujeta a reducción, modificación, suspensión o supresión por el hecho de que el beneficiario traslade su residencia al territorio de la otra Parte y se le abonarán en el territorio de esta Parte.

Los Convenios bilaterales garantizan siempre la exportación de las pensiones. Respecto al resto de las prestaciones, su exportación depende de la regulación establecida en el Convenio bilateral de que se trate.

3.2.5. Colaboración administrativa

Este principio establece la colaboración entre las autoridades competentes e instituciones de ambas Partes para la aplicación del Convenio. Dicha colaboración se manifiesta en la ayuda recíproca entre las dos Partes el intercambio de información y la colaboración técnica.

4. CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social constituye un instrumento de coordinación de las legislaciones de Seguridad Social, en materia de pensiones de los diferentes Estados Iberoamericanos que lo ratifiquen y que, además, suscriban el Acuerdo de Aplicación.

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social se firmó el 10 de noviembre de 2007. Su entrada en vigor se ha producido el 1 de mayo de 2011. No obstante, para que la entrada en vigor en los Estados Parte que lo han ratificado tenga efectividad es necesario que dichos Estados Parte suscriban el Acuerdo de Aplicación que lo desarrolla.

Hasta el momento, las dos condiciones reseñadas en el apartado anterior han sido satisfechas por **España, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay**.

Si existen Convenios bilaterales de Seguridad Social entre dos Estados Parte, se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al interesado.

4.1. Ámbito subjetivo del Convenio

Se aplica las personas, con independencia de su nacionalidad, que trabajen o hayan trabajado en uno o en varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

4.2. Prestaciones incluidas en el Convenio

El Convenio se aplica a las siguientes prestaciones de carácter contributivo de la Seguridad Social:

- Prestaciones económicas de **invalidez**.
- Prestaciones económicas de **vejez.**
- Prestaciones económicas de **supervivencia**.
- Prestaciones económicas de **accidente de trabajo y de enfermedad profesional.**

Respecto a estas prestaciones hay que tener en cuenta que:

- Para adquirir el derecho a las mismas se pueden **sumar** los **períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en cualquier otro Estado Parte**, siempre que dichos períodos **no se superpongan**.
- Las prestaciones económicas de carácter contributivo se podrán percibir con independencia de que el interesado se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte.
- Cada Estado Parte abonará sus propias prestaciones directamente al beneficiario.

4.3. Invalidez, Vejez y Supervivencia

Cada Estado Parte examinará por separado la solicitud de pensión en la forma siguiente:

Cada Estado Parte examinará y reconocerá la prestación que, en su caso, le corresponda al interesado considerando únicamente **los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte**.

Solo en el supuesto de que teniendo en cuenta exclusivamente los períodos de seguro, cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate no se alcance derecho a las prestaciones, el reconocimiento de **éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte**. En este caso, el importe de la pensión no será íntegro, sino según la proporción existente entre los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en el Estado Parte que la otorgue y la suma de todos los períodos cumplidos en los Estados Parte.

No obstante, se establece la posibilidad de que aun cuando el interesado tenga derecho a pensión de un Estado Parte sin necesidad de recurrir a la totalización, aquél pueda solicitar la determinación del derecho a dicha

prestación totalizando los periodos cumplidos bajo la legislación de otros Estados Parte. Dicha solicitud deberá hacerla separadamente para cada Estado y la misma no vinculará a los otros Estados Parte.

En los supuestos en los que la duración de los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte sea **inferior a un año** y que, por si mismos no dan derecho a pensión en ese Estado, la **Institución competente de dicho Estado Parte no reconocerá ninguna prestación**, si bien los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.
Si los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte no llegan a un año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Parte, se procederá a la totalización de dichos períodos, pero la cuantía de la prestación que se otorgue será prorrateada.

4.4. Accidente de trabajo y Enfermedad profesional

El derecho a la prestación se determina por el Estado Parte a cuya legislación se hallase sujeto el trabajador en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

5. CONVENIOS DE LA OIT Y DEL CONSEJO DE EUROPA RATIFICADOS POR ESPAÑA.

5.1. Convenios de la OIT

La **Organización Internacional del Trabajo (OIT),** fue creada en 1919, como parte del **Tratado de Versalles** que terminó con la Primera Guerra Mundial, y reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente.

La actividad legislativa de la OIT se traduce en:

A. Convenios (o *protocolos*), que son tratados internacionales jurídicamente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros.

B. Recomendaciones, que actúan como directrices no vinculantes.

En muchos casos, un convenio establece los principios básicos que deben aplicar los países que lo ratifican, mientras que la recomendación

correspondiente complementa al convenio, proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación.

Las normas internacionales del trabajo son preparadas por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, y se adoptan en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT.

Una vez adoptadas las normas, se requiere que los Estados Miembros las *sometan* a la autoridad nacional competente (normalmente el Parlamento) para su examen. En el caso de los convenios, se trata de examinarlos de cara a su *ratificación*. Si un país decide ratificar un convenio, en general este entra en vigor para ese país un año después de la fecha de la ratificación.

Los países que ratifican un convenio están obligados a aplicarlo en la legislación y en la práctica nacionales, y a enviar a la Oficina memorias sobre su aplicación a intervalos regulares. Si fuera necesario, la Oficina proporcionará asistencia técnica. Por otra parte, pueden iniciarse procedimientos de reclamación y de queja contra el Estado que no haya observado las disposiciones del convenio que haya ratificado.

El Consejo de Administración de la OIT ha establecido que ocho convenios son «fundamentales». **Los ocho convenios fundamentales son los siguientes**:

- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (núm. 87).
- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (núm. 98).
- Convenio sobre el trabajo forzoso (núm. 29).
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (núm. 105).
- Convenio sobre la edad mínima (núm. 138).
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (núm. 182).
- Convenio sobre igualdad de remuneración (núm. 100).
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (núm. 111).

En el ámbito de la SS algunos de los más relevantes ratificados por España son:

- Convenio número 2, desempleo.
- Convenio número 157, sobre el establecimiento de un sistema internacional de conservación de los derechos de SS.

- Convenio número 12, Indemnización AT en la agricultura.
- Convenio número 19, igualdad de trato a los trabajadores nacionales y extranjeros en AT.
- Convenio número 102, norma mínima de Seguridad Social.

El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).

El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) , es el convenio faro de la OIT, puesto que es el único instrumento internacional, basado en principios fundamentales de seguridad social, que establece normas mínimas aceptadas a nivel mundial para las **nueve ramas de la seguridad social**. Estas ramas son:

1. Asistencia médica.
2. Prestaciones monetarias de enfermedad.
3. Prestaciones de desempleo.
4. Prestaciones de vejez.
5. Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional.
6. Prestaciones familiares.
7. Prestaciones de maternidad.
8. Prestaciones de invalidez.
9. Prestaciones de sobrevivientes.

Si bien el Convenio núm. 102 abarca todas estas ramas, los Estados Miembros solamente necesitan ratificar tres de ellas, lo que permite una extensión progresiva de la cobertura de la seguridad social en los países que lo ratifican.

El Convenio núm. 102 es considerado como una **herramienta para la extensión de la cobertura de la seguridad social** y proporciona un incentivo a los países que lo han ratificado al ofrecerles flexibilidad en su aplicación, en función de sus niveles socioeconómicos.

El Convenio núm. 102 ha sido ratificado por **48 Estados Miembros** de la OIT desde su entrada en vigor en 1952. El último país en ratificar el Convenio fue Honduras, en 2012.

Un cierto número de países han ratificado **el Código Europeo de la Seguridad Social** (entre los que se encuentra España) diseñado según el

modelo del Convenio núm. 102 pero proporciona niveles de prestaciones más elevados.

5.2. Convenios del Consejo de Europa

El Consejo de Europa es una organización internacional que tiene como objetivo principal la defensa, protección y promoción de los **derechos humanos la democracia y el Estado de Derecho**. Tiene su sede en la ciudad francesa de **Estrasburgo**.

Fue creado en 1949 a través del Tratado de Londres. Se trata de la institución de este tipo más antigua de nuestro continente y engloba **46 naciones europeas**. En 1950, se redactó el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* donde se garantiza la protección de los derechos humanos y que creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Carta Social Europea (1961-1996) fue hecha en el seno del Consejo de Europa, el 18 de octubre de 1961, y firmada en Estrasburgo en el año 1978. Fue ratificada por nuestro país en 1980.

La Carta Social fue revisada en 1996, entrando en vigor en 1999 y está sustituyendo gradualmente el Tratado inicial de 1961.

La Carta parte de una **idea de armonización** de la legislación de los países firmantes para lograr una justicia social equivalente, estableciéndose derechos de los trabajadores a la SS, a la seguridad e higiene en el trabajo o a beneficiarse de la protección familiar, a la maternidad o en materia de servicios sociales.

Debemos destacar el **artículo 12, que regula el derecho a la SS**. Establece que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A establecer o mantener un régimen de seguridad social.
2. A mantener el régimen de seguridad social en un nivel satisfactorio, equivalente, por lo menos, al exigido para la ratificación del Convenio internacional del trabajo (número 102) sobre normas mínimas de seguridad social.
3. A esforzarse por elevar progresivamente el nivel del régimen de seguridad social.
4. A adoptar medidas, mediante la conclusión de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, o por otros medios, encaminadas a conseguir:

a. La igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las Partes Contratantes y los de las demás Partes en lo relativo a los derechos de seguridad social, incluida la conservación de las ventajas concedidas por las leyes de seguridad social, sean cuales fueren los desplazamientos que las personas protegidas pudieren efectuar entre los territorios de las Partes Contratantes.

b. La concesión, mantenimiento y restablecimiento de los derechos de seguridad social, por medios tales como la acumulación de los períodos de seguro o de empleo completados de conformidad con la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Código Europeo de Seguridad Social, suscrito en abril de 1964, este tiene por objeto estimular a todos los Miembros a que desarrollen más su sistema de seguridad social, estableciendo un texto con un nivel de protección más elevado que la norma mínima definida en el Convenio Internacional del Trabajo número 102.

En concreto, sostiene que los países signatarios deberán aplicar 6 de las 9 ramas que se enumeran en el Convenio 102. Además, adicionalmente existe una opción más reforzada en el que los países han de elevar la protección de sus sistemas de SS hasta cubrir 8 de las 9 ramas del Convenio 102. España lo ratificó el 10 de enero de 1986.